

Escaneado por Biblioteca Judicial "Fernando Coto Albán"



EFFECTOS PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO EN EL CODIGO DE FAMILIA DE COSTA RICA. NECESIDAD DE UNA REFORMA

**Licda. Elizabeth Odio
Licda. Egennerly Venegas**

INDICE

	Pág.
Introducción	66
I. Necesidad de definir un concepto de familia como base de cualquier reforma que se introduzca al Derecho de Familia	66
II. Intereses jurídicos y principios fundamentales del régimen patrimonial de la familia y del régimen económico matrimonial	67
III. Bases para una reforma al Código de Familia costarricense en materia de régimen económico del matrimonio	68

INTRODUCCION

Dentro de todo ordenamiento jurídico destinado a regular los intereses y relaciones que existen en una familia, resulta imprescindible definir con la mayor precisión posible qué entendemos por familia.

El Derecho de Familia Costarricense, que comienza a configurarse con caracteres propios a partir de la Constitución Política de 1949 y la reforma del Código Civil de 1952, y que culmina con la promulgación del Código de Familia de 1973, ofrece los elementos básicos que permiten concluir el tipo de familia a que se refiere nuestro ordenamiento y la clase de funciones que se le atribuyen.

A partir de los principios constitucionales contenidos en los artículos 51 y 52 de nuestra Constitución, cabe distinguir en nuestro medio la familia de derecho, que tiene su base en el matrimonio, de la familia de hecho, que se origina en la convivencia de una pareja sin matrimonio.

En términos generales podríamos señalar que la familia es una institución social integrada por distintos elementos cuya función y posición se subordinan a un interés único: el interés familiar. Empero, nuestro ordenamiento jurídico no tutela el interés de la familia ni confiere efectos jurídicos de ningún orden a la convivencia libre de una pareja.

Otra institución cuya importancia para el tema de nuestro interés es fundamental, es el matrimonio. Por matrimonio la doctrina moderna suele entender un acto jurídico no negocial que produce efectos personales y patrimoniales para quienes lo celebran.

En el Código de Familia vigente en nuestro país se prescindió casi totalmente de definiciones, por lo que no encontramos un concepto de la naturaleza jurídica del matrimonio.

Con todo, de las propias normas se deduce que el matrimonio produce, a la luz de lo que el Código regula, efectos jurídicos de tipo personal y de tipo patrimonial para los cónyuges (artículos 11, 34, 35 y 37 a 47).

La experiencia acumulada a través de la docencia y de la práctica profesional nos ha permitido determinar que en Costa Rica los efectos patrimoniales del matrimonio carecen de eficacia práctica. Excepción hecha del auxilio mutuo y el aporte económico de los cónyuges, del marido principalmente, durante la vigencia del matrimonio, la comunidad de vida que todo matrimonio supone no trasciende en nuestro medio al ámbito económico.

Al deteriorarse la relación conyugal y al sobrevenir la separación de los cónyuges o la disolución del vínculo, surgen en toda su magnitud los problemas de la mujer que, junto con los hijos, carece de protección jurídica al ver negados y burlados sus derechos en una proporción alarmante mayoritaria de casos.

La falta de una adecuada configuración y tutela jurídica del interés familiar o interés de la familia y una tradición deficiente de lo que debe entenderse por igualdad jurídica de los cónyuges, implica, en la práctica, la desprotección del núcleo familiar básico, la madre y los hijos, y el fraude de los derechos de la esposa en el patrimonio común, obtenido con el esfuerzo común, formado durante la vigencia del matrimonio.

La situación expuesta fundamenta este artículo cuyo propósito es crear conciencia sobre la necesidad de una reforma al Código de Familia y proponer el contenido que, en nuestra opinión, debe tener tal reforma.

I. NECESIDAD DE DEFINIR UN CONCEPTO DE FAMILIA COMO SUPUESTO DE CUALQUIER REFORMA QUE SE INTRODUZCA EN EL DERECHO DE FAMILIA

Señalamos en la introducción la necesidad de precisar un concepto de familia que sirva como fundamento para una propuesta de reforma al régimen económico del matrimonio. Como veremos más adelante, una adecuada protección al interés de la familia presupone un tratamiento correcto de los

conceptos de igualdad y libertad de los cónyuges dentro del régimen económico del matrimonio y su sujeción al interés familiar.

La normativa que tutele a la institución familiar, deberá corresponder con el concepto que logremos elaborar sobre la misma; las connotaciones de

ese término, tanto las que provienen del lenguaje común como las del lenguaje jurídico son múltiples; también doctrinaria e históricamente, son muchos los enfoques. En resumen, el término familia implica un concepto jurídico que como muchos otros padece de indeterminación. La polisemia, o vaguedad del término, debe ser corregida, al menos en parte, ya que como bien lo señala Díez Picazo "no hay un concepto intemporal de familia. Más exactamente hay que hablar de 'familias' en plural para designar modelos con arreglo a los cuales los grupos humanos se han organizado históricamente".¹

La familia debe ser considerada como una forma de organización social, reflejo de las circunstancias históricas en que surge. Esa organización se conforma con las demandas económicas del momento; por lo tanto, habrá que estudiar en cada etapa del desarrollo evolutivo de una sociedad, cuál es el concepto de familia vigente.

En la época actual, y prescindiendo de un estudio pormenorizado de los distintos conceptos de familia, que podríamos encontrar en el desarrollo de nuestra sociedad,² los criterios para precisar, delimitar y concretar el mismo, pueden obtenerse a partir del siguiente razonamiento: "cabe pensar, que en el momento actual de las instituciones hay dos significados en la idea de familia: la familia en sentido amplio o familia-linaje, que comprende a las personas ligadas entre sí por el vínculo del parentesco, del que la ley extrae algunas consecuencias jurídicas, y la familia en sentido estricto, o familia nuclear en que se incluyen la pareja y los hijos, con las relaciones interindividuales que entre los elementos del conjunto se pueden dar...".³

El concepto de familia nuclear o familia en sentido estricto es conveniente y apropiado para los fines del presente trabajo, dado que las relaciones que ella contiene, permiten tratar el problema del régimen económico del matrimonio, en la norma expuesta más adelante.

II. INTERESES JURIDICOS Y PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL REGIMEN PATRIMONIAL DE LA FAMILIA Y DEL REGIMEN ECONOMICO DEL MATRIMONIO

Lo expuesto anteriormente permite la siguiente reflexión: ¿qué tipo de relaciones?, y ¿qué criterios son los que establecen las relaciones en la familia? Debe desecharse el criterio tradicional de la subordinación y de la dependencia, en otras palabras de la jerarquía, para fundamentar y explicar dichas relaciones. Por el contrario, pensamos que son criterios igualitarios y asociativos los que deben privar en la explicación acerca de las relaciones familiares.

Como consecuencia de relaciones igualitarias y asociativas, la organización familia desempeña una serie de relaciones sociales, dentro de las cuales podemos destacar las denominadas funciones económicas del grupo familiar que han sido reguladas por los distintos ordenamientos, bajo la forma de unidad de producción, empresa familiar, etc. Consecuencia de las funciones económicas de la familia es el consumo y disfrute de bienes y rentas familiares. Se refleja de esta manera la existencia

de un interés de carácter familiar que supera a los intereses individuales de los distintos miembros del conjunto familia. Ese interés familiar rige en virtud de los principios igualitarios y asociativos, que como vimos anteriormente sirve de medio explicativo a las relaciones interfamiliares.

De esto podemos pasar a otro aspecto directamente relacionado con la familia y ya enunciado: el régimen económico del matrimonio, que debe estar sometido al principio de una real y efectiva igualdad jurídica de los cónyuges, es decir iguales facultades, derechos y obligaciones en el aspecto patrimonial, que permiten establecer una colaboración recíproca en interés de la sociedad conyugal, y cuando sea pertinente en el interés de la familia.

Los principios básicos por considerar para un régimen del matrimonio justo y equitativo serán entonces el interés de la familia y la igualdad de los cónyuges tal y como se explicará en el párrafo III-4 de este artículo.

1. DIEZ PICAZO (Luis), *Sistema de Derecho Civil*, Madrid, Ed. Tecnos, 1983, p. 32.

2. Puede tenerse en cuenta para una visión de este tipo los siguientes estudios: *La Familia en Costa Rica*, ACUNA B. (Olga) y DENTON L. (Carlos) del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes e IDESPO, 1979, así como PEREZ VARGAS (Víctor), *El nuevo Derecho de Familia en Costa Rica*, Editorial Universidad de Costa Rica, 1976.

3. DIEZ PICAZO, *op. cit.*, pp. 32-33.

III. BASES PARA UNA REFORMA AL CODIGO DE FAMILIA COSTARRICENSE EN MATERIA DE REGIMEN ECONOMICO DEL MATRIMONIO

1) Conceptos:

Los ordenamientos jurídicos familiares modernos distinguen los conceptos "régimen económico matrimonial" y "régimen patrimonial de la familia".

"La idea de régimen económico matrimonial se relaciona directamente con el matrimonio, constituyendo un conjunto de reglas que prolongan, en el orden de los bienes y de las actividades patrimoniales de los cónyuges, los lazos específicos que la institución del matrimonio establece entre los mismos".⁴

Se habla de derecho patrimonial de la familia en un sentido amplio, para referirse a normas que atribuyen efectos o regulan situaciones de las personas que constituyen una familia. En el derecho patrimonial de la familia la imputación normativa se dirige a la institución de la familia y a quienes la constituyen, sin referencia alguna a la existencia o no de un matrimonio. En este caso, el interés fundamental que tutelan las normas es el "interés de la familia".

Por régimen económico del matrimonio hemos de entender, entonces, el estatuto matrimonial de los esposos y el régimen de sus actividades económicas.

2) El Código de Familia de Costa Rica:

En el Código de Familia promulgado en 1973, el aspecto patrimonial de la familia repite, con alguna innovación tomada de las disposiciones jurisprudenciales, la regulación contenida en el Código Civil de 1888. Esto, en síntesis, significa lo siguiente:

a) incluir disposiciones que se refieren, casi exclusivamente, al régimen económico del matrimonio y omitir regulaciones acerca del régimen patrimonial de la familia, aunque así se denomine el capítulo VI del título I del Código;

b) entender por igualdad jurídica de los cónyuges la libertad total de administración y disposición por parte de cada cónyuge, de bienes propios y de bienes adquiridos durante la vigencia del matrimonio, por cualquier título;

c) regular los efectos patrimoniales de la disolución del matrimonio (incluida la nulidad del vínculo y la separación judicial de los cónyuges), atribuyendo a cada cónyuge un derecho a participar en "la mitad del valor neto de los bienes gananciales constatados en el patrimonio del otro";

ch) perder el derecho a participar en la liquidación de los bienes que tienen el carácter de gananciales en caso de resultar "culpable" de la separación o del divorcio;

d) admitir el ejercicio de la autonomía de la voluntad y la igualdad jurídica de los cónyuges para regular el régimen económico del matrimonio a través del contrato de capitulaciones matrimoniales.

Las disposiciones de comentario incluyen también un concepto de lo que debe de entenderse por bienes gananciales, al enumerar taxativamente aquellos que no tienen tal carácter. Con tal fundamento se conceptúan como bienes gananciales los adquiridos después de celebrado el matrimonio, a título oneroso y con el esfuerzo mutuo. Sobre estos bienes será sobre los cuales el cónyuge "inocente" tendrá derecho a una mitad de su valor neto cuando figuren inscritos a nombre de "culpable" o en posesión de éste. Ello bajo el supuesto de que conserven tal condición a la hora de la disolución del matrimonio, la nulidad de éste o la separación judicial de los cónyuges.

Como innovación del Código de Familia de 1973 figura, además, la posibilidad de solicitar anticipadamente la liquidación de los bienes gananciales por parte de aquel de los cónyuges cuyos derechos se vean amenazados, de modo indubitable, por mala gestión del otro o por actos que amenacen burlarlos.

Las únicas disposiciones que tienen carácter de normas de régimen patrimonial de la familia son las que se refieren a la afectación del inmueble a habitación familiar (artículos 42 a 47) y que también representan un aporte del legislador del año 73 a la materia de nuestro interés.

4. DE LOS MOZOS (José Luis), *El régimen económico del matrimonio*, en "Protección Jurídica de la Familia", Centro de Estudios Sociales del Valle de los Caños, Madrid, 1982, p. 229.

3) La aplicación de las normas y principios anteriores:

Un examen minucioso de la realidad sobre la que operan las normas contenidas en el Código de Familia costarricense en esta materia, ha permitido verificar que el régimen voluntario de las capitulaciones matrimoniales a través del cual los cónyuges, o futuros cónyuges, pueden adoptar el estatuto matrimonial que deseen, carece de eficacia práctica. Es una institución en desuso total.

Vigente desde 1888, el régimen de capitulaciones matrimoniales no registra un solo caso en que se hubiere otorgado para adoptar un estatuto de sociedad de gananciales o de participación en las ganancias de los cónyuges. Los casos que existen registrados (menos de cien) están configurados exclusivamente por manifestaciones de voluntad dirigidas a eliminar toda participación de un cónyuge en los bienes o ganancias del otro ocurridas durante la vigencia del matrimonio. Esto es, la separación total de bienes.

El régimen legal supletorio constituido por las disposiciones de los artículos 40 y 41, ha permitido que, en una proporción muy importante de matrimonios, lo que ha sido conseguido y realizado por el trabajo y el esfuerzo común aproveche exclusivamente a uno solo de los esposos. Y en esos casos, el beneficiado ha sido, indiscutiblemente, el marido.

La liquidación anticipada de bienes gananciales regulada en el artículo 41 es una institución en total desuso. No impide en manera alguna que uno de los cónyuges, burle los derechos del otro sobre los bienes adquiridos con el trabajo y el esfuerzo común.

4) Propositiones:

Nuestra tradición jurídica ha hecho descansar el régimen separatista en el concepto de igualdad entre los cónyuges.

Empero, como lo ha reconocido la doctrina moderna en las nuevas tendencias del Derecho de Familia (las cuales, por lo demás, informan prácticamente todas las reformas practicadas en los Códigos de la materia en Europa, el más reciente el Código Civil de España, y en América) las relaciones económicas o patrimoniales de la sociedad conyugal no se agotan, por un lado, en la idea de libertad e independencia con que estas relaciones han de desenvolverse, ni por otro, en la sola participación en el levantamiento de las cargas comunes.

La igualdad y libertad de los sujetos que contraen matrimonio debe definirse y entenderse a la luz de su nueva situación jurídica, a saber, la de cónyuges. La igualdad en el socorro mutuo y en la responsabilidad y gobierno de la familia (artículo 34), debe, necesariamente, extenderse a todos los aspectos de la vida en común. Por ello resulta esencial que como manifestación de esa igualdad entre cónyuges, no se admita la posibilidad de que uno solo de ellos se beneficie del trabajo y del esfuerzo común.

Para evitar que tal situación siga dándose, como hasta el presente, proponemos el fin del régimen separatista como régimen legal de los efectos económicos del matrimonio.

La reforma introducida al Código Civil Español en 1982 contiene una serie de disposiciones que podrían introducirse a nuestro ordenamiento jurídico.

Un régimen económico del matrimonio justo y equitativo tendría que regularse, en nuestra opinión, adoptando como régimen legal el de la sociedad de gananciales y como regímenes voluntarios supletorios, el de participación en las ganancias y el de separación de bienes.

Principios básicos como el interés de la familia y la igualdad de los cónyuges, podrían fundamentar, en nuestra opinión, un régimen económico del matrimonio justo y equitativo.

A) Sociedad de gananciales:

Una reglamentación de todos los aspectos concernientes a una sociedad de gananciales debe incluir, necesariamente, disposiciones sobre:

- inicio de la sociedad: a partir de cuando existe la sociedad de gananciales (al celebrarse el matrimonio);
- concepto de bienes gananciales y de bienes propios: deben definirse con precisión cuáles son bienes gananciales y cuáles son bienes propios de cada cónyuge. Debe incluirse, también, un concepto de ganancia o beneficio. Como bienes gananciales deben figurar no sólo inmuebles sino bienes muebles; acciones de sociedades; títulos valores en general; mejoras. Debe figurar la presunción de "ganancialidad" de los bienes adquiridos durante el matrimonio, por ejemplo: "se presumirán gananciales los bienes de los cónyuges mientras no se demuestre que son propios de uno solo de ellos";

- c) gestión y disposición de los bienes comunes: la administración y disposición de los bienes comunes ha de hacerse conjuntamente. Como consecuencia de ello, la sociedad de gananciales sólo responderá de las cargas que les son propias como efecto del desempeño de los poderes atribuidos a los cónyuges, o las que deriven de su actuación conjunta. Cuando las deudas de un cónyuge sean además, deudas de la sociedad de gananciales, responden solidariamente los bienes de ésta;
- ch) separación de hecho: durante una separación de hecho de los cónyuges, los bienes gananciales responden por obligaciones contraídas para atender gastos de sostenimiento y educación de los hijos;
- d) disolución de la sociedad de gananciales: normas sobre esta materia deben señalar las causales de la disolución y sus efectos. Entre ellas las habría de pleno derecho (nulidad del matrimonio, divorcio, muerte); por voluntad de los cónyuges (adopción de un régimen distinto en capitulaciones matrimoniales); por disposición judicial a petición de uno de los cónyuges (disolución y liquidación anticipada de la sociedad conyugal que entrañen fraude, grave daño o peligro para los derechos del otro); por separación de hecho por más de un año por mutuo acuerdo o por abandono; por incumplimiento grave del deber de informar sobre los rendimientos de sus actividades al otro;
- e) liquidación de la sociedad de gananciales: conforme al procedimiento usual, se procedería al inventario, liquidación y división de los bienes gananciales;
- f) derecho de atribución preferente: deben figurar normas sobre el derecho de cada cónyuge a la atribución preferente de determinados bienes (por ejemplo, los de uso personal, la vivienda, el local donde se ejerce la profesión, etc.);
- g) nulidad de actos de disposición o administración, sin el consentimiento del otro cónyuge.

B) Régimen de participación en las ganancias: Como régimen de elección en capitulaciones

matrimoniales los cónyuges o futuros cónyuges podrían adoptar como régimen económico del matrimonio el régimen de participación en las ganancias.

Este régimen pretende, en doctrina, conciliar ventajas de los regímenes de separación y los de comunidad de bienes.

El nivel de ganancias de cada cónyuge en el momento de la liquidación se obtiene comparando lo que tenía al principio del régimen con lo que tiene al final, por lo que toma una importancia extraordinaria la fijación de los patrimonios inicial y final de cada uno de ellos.

En consecuencia, debe definirse lo que será patrimonio inicial y lo que será patrimonio final.

Conforme a la ley española cuyo modelo proponemos seguir, "constituyen el patrimonio inicial los bienes y derechos que les pertenecieran (a los cónyuges) al empezar el régimen y los adquiridos a título de herencia, donación o legado, deducidas las obligaciones y cargas, de modo que no hay patrimonio si el pasivo es superior al activo, estimándose por lo demás, el patrimonio según el estado de los bienes al momento de empezar y conforme a su actualización al momento de cesar. Producida la extinción (del matrimonio) se determinarán las ganancias por las diferencias entre los patrimonios inicial y final de cada cónyuge. El patrimonio final viene constituido por los bienes y derechos de que sea titular en el momento de la terminación, con deducción de las obligaciones todavía no satisfechas, pero se incluirán los créditos que tenga un cónyuge contra el otro, y los bienes que debería tener en su patrimonio, aunque hayan salido por disposiciones a título gratuito (sin el consentimiento de su consorte), o por actos realizados en fraude del derecho otro, dictándose en fin normas para su estimación de acuerdo con los principios ya expuestos".⁵

En este tipo de régimen se admite la posibilidad de que el reparto no sea por mitades, es decir, se puede pactar una participación distinta. También puede sustituirse el pago en dinero por la adjudicación de bienes y el régimen debe incluir normas relativas a la protección de los derechos de cada cónyuge.

C) Régimen de separación de bienes:

Se establecería como régimen de elección por los cónyuges o futuros cónyuges y se adoptaría por éstos en capitulaciones matrimoniales.

Sus reglas básicas serían las que actualmente contiene el actual artículo 40 de libre adquisición, administración y disposición de bienes por parte de cada uno de los cónyuges, tanto durante la vigencia del matrimonio como a su disolución.

D) Hogar familiar:

Adoptar el interés de la familia como motivo central de la reforma que proponemos al Código de Familia, permitiría incluir una norma como la siguiente:

"Para disponer de los derechos sobre la vivienda habitual y los muebles de uso ordinario de la familia, aunque tales derechos pertenezcan a uno solo de los cónyuges, se requerirá el consentimiento de ambos, o, en su caso, autorización judicial".

Esta norma independientemente del régimen económico adoptado por los cónyuges para su matrimonio, implica un necesario límite a la libertad de contratación.

El propósito fundamental de nuestro trabajo fue, como lo señalamos, apoyar ideas que permitan

introducir una reforma sustancial en nuestro Código de Familia en punto al régimen económico del matrimonio.

Con todo, los principios básicos en los que sustentamos nuestra propuesta y el concepto de familia que hemos analizado, permiten concluir, sin mayor dificultad, que también resulta imperioso incluir en nuestro Código disposiciones relativas al régimen patrimonial de la familia. Estas disposiciones serían, según dijimos, un ordenamiento jurídico genérico de la institución familiar.

Sus normas tendrían que incluir, necesariamente, tanto a la familia de hecho como a la familia que tiene su base en el matrimonio.

El tipo de normas que integrarían este ordenamiento, excede los límites de nuestro trabajo, por lo que únicamente nos limitamos a señalar la necesidad de su existencia a fin de que las normas jurídicas que integran el Derecho de Familia respondan y den solución eficaz a los problemas que plantea la convivencia de una pareja y la existencia de una familia.

BIBLIOGRAFIA

Código de Familia (Costa Rica, 1973). Editorial Juricentro, San José, Costa Rica, 1983.
Código Civil (España). Comentarios y jurisprudencia. Editorial Colex, Madrid, 1984.
DIEZ PICAZO (Luis). *Sistema de Derecho Civil*. Madrid, Ed. Tecnos, 1983.
LACRUZ BERDEJO (José Luis) y otros. *Protección jurídica de la familia*. Centro de Estudios So-

ciales del Valle de los Caídos, Madrid, 1982.
LACRUZ BERDEJO (José Luis) y otros. *Comentarios al nuevo título IV del libro primero del Código Civil*. Editorial Civitas S.A., Madrid, 1982.
PEREZ VARGAS (Víctor). *El nuevo Derecho de Familia en Costa Rica*. Editorial Universidad de Costa Rica, 1976.
